



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Mónica Beatriz Goti Bilbao
Demandado:	Consejo de Administración de Bosques de Pinares Propiedad Horizontal
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00072-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtema: Obligación de dar resolución pronta, de fondo y notificada a las peticiones formuladas a autoridades públicas-privadas y particulares. Características de la respuesta. Núcleo esencial.	

Armenia, Quindío seis (6) de agosto de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **MÓNICA BEATRIZ GOTI BILBAO**, en contra del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BLOQUES URBANIZACIÓN BOSQUES DE PINARES.**

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*PETICIÓN*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló ser la representante de los copropietarios del Conjunto Residencial Bloques Urbanización Bosques de Pinares ubicado en la Cra 15, Número 63-20, de esta Ciudad; que el 18 de Junio de 2020, envió petición dirigida al Consejo de Administración y

Administradora de la Urbanización Bosques de Pinares, con el fin de solicitar: i) informes y/o copias de: *“estado de cuentas del ejercicio de 2019 con los conceptos de ingresos por pago de cuotas de administración, pagos cuotas áreas comunes, ingresos recibidos por parqueadero, piscina, etc. Gastos de pago servicios de vigilancia, servicios de mantenimiento, sueldo administradora con sus aportes correspondientes a salud y pensión, seguridad social, gastos de reparaciones y mantenimiento, telefonía, transporte, energía, agua, servicios y honorarios jurídicos, gastos varios especificados”* ii) *“deudas pendientes de propietarios: Apartamentos deudores y cuantía de lo que deben hasta hoy”* iii) *“certificado de contador público de auditoría interna o externa donde se dé constancia de la transparencia en la gestión económica en relación al conjunto Urbanización Bosque de Pinares, del ejercicio de 2019 a fecha de hoy”* iv) *“contrato laboral con aportes a seguridad social, ARL y Pensiones de la administradora Janett Rivas Robledo, donde conste tipo de contrato, días y horarios de trabajo mensual, condiciones del contrato y duración del mismo”* v) *“Contrato del seguro de áreas comunes, cuantía del seguro, fecha del contrato y finalización del mismo, con sus especificaciones y cláusulas correspondientes”,* vi) *“quiénes conforman el consejo con sus nombres y apellidos, qué cargo tiene cada uno, quién es el revisor(a) fiscal, quién es el contador(a) público”.* (fs. 8 a 10 expediente digital)

Dijo además que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta por parte de la Administradora o el Consejo de Administración; también que la omisión derivada de la ausencia de respuesta, por parte del Consejo de Administración y la Administradora del Conjunto Residencial Bloque Bosques de Pinares,

transgrede su derecho fundamental de petición y en consecuencia los postulados del artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo y la teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales.

De forma extemporanea, la Administradora de la Propiedad Horizontal, remitió al despacho los documentos que la parte accionante solicitó y que relacionó así: i) “flujo de caja correspondiente a la vigencia 2019” ii) “relacion de deudores a la fecha por bloques” iii) “contrato de prestación de servicios de la administradora con soporte de seguridad social” iv) relacion de miembros del consejo de administracion v) “consignaciones soporte de pagos realizados a la empresa de vigilancia al servicio de la urbanizacion”.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la

misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En el asunto de marras, se evidencia que el 17 de julio de 2020 la accionante remitió una petición a la Propiedad Horizontal accionada, solicitando la información y la copia de los documentos descritos en los antecedentes de esta acción constitucional (fs. 8 a 10 expediente digital); sin embargo, frente a tal solicitud la accionada guardó silencio, dentro del término constitucional para atenderla, e incluso cuando fue notificada al correo electrónico¹.

¹ urbanizacionbosquesdepinares@gmail.com

Sobre este último aspecto, el despacho debe llamar la atención a la representante legal de la propiedad horizontal, dado que no le brinda la atención necesaria al correo electrónico referido máxime actualmente cuando se requiere privilegiar el uso de las tecnologías digitales debido a la emergencia sanitaria del País. En efecto, el despacho no tenía absoluta certeza de la pertenencia de la dirección de notificación electrónica informada por la accionante, máxime si esta no está registrada ante el Municipio de Armenia, fue así que solo en aras de garantizar el debido proceso de la accionada, se dispuso la notificación presencial de la tutela a través de citaduría y allí se corroboró del puño y letra de la representante legal de la accionada que la dirección electrónica si le pertenece.

Pues bien, superado este obstaculo se denota que la petición que fue elevada por la accionante no fue atendida dentro del término legal, y si bien se brindó una respuesta al despacho, lo cierto es que ésta nunca fue notificada a la parte interesada, por lo que en principio podría concluirse que se está conculcando el derecho fundamental de petición, según los lineamientos legales y jurisprudenciales otrora descritos. Aun así, el despacho, en correo electrónico del 5 de agosto de 2020, le puso en conocimiento la respuesta para que se pronunciara sobre la misma, a lo que ésta informó “*Muchas gracias ya recibí la contestación a la tutela*” sin presentar juicio de reproche, lo que de contera implica que se notificó de la respuesta, y por allí derecho que las causas que motivaron la acción constitucional han desaparecido, generándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

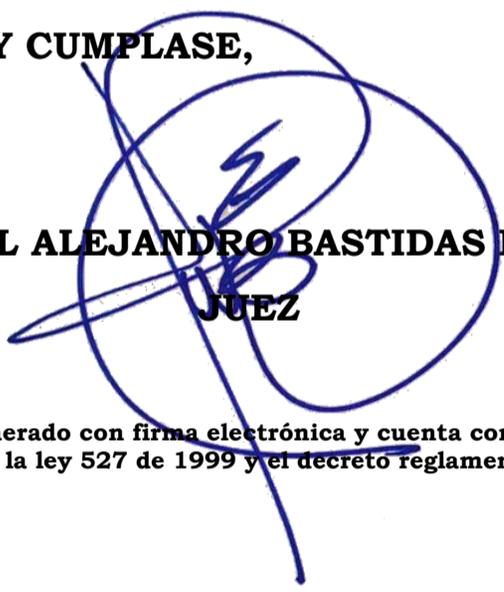
PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición deprecado, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Enviar Adjuntar Descartar

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO

Para M monicagoti@gmail.com U urbanización bosques de pinars <urbanizacionbosquesdepinars@gmail.com>

CC

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00072

!

00-2020-00072 2020080... 173 KB

En Armenia, Quindío, hoy 6 de agosto de 2020, notifico directamente a la Propiedad Horizontal Bloques Urbanización Bosques de Pinares y la accionante Monica Beatriz Goti Bilbao, del contenido de la sentencia de tutela de fecha 6 de agosto del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00072, promovida por Monica Beatriz Goti Bilbao contra la Propiedad Horizontal Bloques Urbanización Bosque de Pinares, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Rich text editor toolbar with icons for bold, italic, underline, link, unlink, list, indent, quote, table, etc.

Enviar

Descartar

Attachment and other icons

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00072

□ 2 □ □

MO

Microsoft Outlook

Jue 6/08/2020 6:58

Para: monicagoti@gmail.com; urbanización bo:

□ □ □ □ □

NOTIFICACIÓN SENTENCIA D...
33 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

monicagoti@gmail.com (monicagoti@gmail.com)

[urbanización bosques de pinares](mailto:urbanizacionbosquesdepinares@gmail.com) (urbanizacionbosquesdepinares@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00072

